

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00047-00**

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO NARANJO QUICENO**

**DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS – USPEC-**

**ASUNTO**

**ACCION DE TUTELA**

Mediante auto proferido por este despacho el 2 de marzo del año en curso, se inadmitió la presente acción de tutela, por cuanto el demandante omitió realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento a que hace referencia el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concediéndosele el término de tres (3) días para subsanar el error señalado.

Lo anterior fue notificado al tutelante a la dirección de correo electrónico señalado para el efecto en el escrito de tutela jurídica\_farbog@unal.edu.co y dec\_farbog@unal.edu.co, el día 3 de marzo de 2020 (fls.16-17)

Entonces, teniendo en cuenta que la decisión se notificó el 3 de marzo de 2020, quiere decir que los tres (3) días que se le otorgaron iniciaron el cuatro (4) de marzo del mismo año, finalizando el seis (6) de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior, revisado el sistema de información judicial siglo XXI, y el correo electrónico de notificaciones judiciales de este Despacho, no se observa memorial radicado a la presente acción de tutela, razón por la cual el accionante desatendió la solicitud judicial de corregir la falencia anotada en la acción tal como se dispuso en el auto de 2 de marzo de 2020.

El Decreto 2591 de 1991 indica en el artículo 17:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. **Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.***

En cumplimiento a la norma en mención y en razón a que no se dio cumplimiento a la solicitud de corrección anotada en auto de 2 de marzo de 2020, se procederá a rechazar la presente acción de tutela.

Amen de lo anterior, debe decirse que al tenor de lo señalado en el art 10<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991, no se acreditó la condición de representante de la Universidad Nacional de Colombia de quien señala ser el decano de la facultad de artes.

Finalmente, la Corte ha señalado que el derecho a impugnar los fallos de tutela se predica *“incluso si el fallo asume la modalidad de rechazo”* y que, en caso de rechazarse la acción de amparo, los jueces deben enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.<sup>2</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo oral del Circuito de Bogotá:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>2</sup> Así, en Auto 001 de 1993 se indicó: *“Advierte la Sala que, con respecto al derecho de impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, ni en la Constitución ni en la Ley, se prevén excepciones; por consiguiente, no es procedente implantar una distinción entre fallos de tutela que pueden ser impugnados y fallos que no admiten impugnación, así ellos asuman la modalidad de un rechazo in limine de la petición de tutela”* (negrilla fuera del texto original). En este mismo sentido, en la sentencia C-483 de 2008, al analizar la constitucionalidad del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena señaló lo siguiente: *“La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional”* (negrilla fuera del texto original). De hecho, en la sentencia T-518 de 2009 la Corte se pronunció frente a un caso en el que se había rechazado la impugnación propuesta contra el auto mediante el cual se había rechazado una acción de tutela y la posterior orden de archivo del expediente. En dicha oportunidad y, en consonancia con lo señalado en sentencia C-483 de 2008, reiteró que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre debe estar disponible, así la tutela hubiese sido considerada improcedente. Añadió que los jueces no pueden archivar el expediente tras rechazar la tutela, sino que tienen el deber de remitirlo a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, esto es, al día siguiente en caso que el fallo no hubiese sido impugnado o dentro de los diez días siguientes posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Eduardo Naranjo Quiceno, contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, por las razones anteriormente descritas.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia, a los intervinientes a través del medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en la presente providencia, remítase expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez